

“2025 - AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA”

## PROYECTO DE LEY

*El Senado y la Cámara de Diputados de Nación sancionan con fuerza de Ley*

### LEY DE PROHIBICIÓN DE TRACCIÓN A SANGRE

**ARTÍCULO 1º:** Prohíbese, de manera gradual y progresiva, la circulación y utilización de tracción a sangre animal en las áreas urbanas y periurbanas en todo el territorio de la Nación.

**ARTÍCULO 2º:** A los efectos de la presente ley se entiende por tracción a sangre el empleo del cuerpo de un animal no humano para arrastrar un dispositivo o vehículo y transportarlo mediante el empleo de su propia fuerza.

**ARTÍCULO 3º:** La prohibición dispuesta en el artículo 1º dará lugar al secuestro del animal y la remisión del mismo a un centro de albergue y/o rescate que determine la autoridad de aplicación.

**ARTÍCULO 4º:** La prohibición de circulación y utilización de animales en el tiro de vehículos a tracción a sangre, deberá ser precedida de una campaña de información y concientización dirigida a toda la comunidad y en especial a los dueños y tenedores de vehículos a tracción a sangre.

**ARTÍCULO 5º:** Créase el Programa Nacional de Prohibición de Tracción a Sangre PNTaS con el objeto de reemplazar y sustituir la tracción a sangre por otro vehículo de tracción motora.

**ARTÍCULO 6º:** Serán funciones del programa:

- a) Capacitación, campañas de información y concientización dirigida a toda la comunidad y a los dueños de vehículos de tracción a sangre.
- b) Creación y relevo en el registro de dueños tenedores de vehículos de tracción a sangre.
- c) Creación de un registro de adoptantes de caballos.

“2025 - AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA”

d) Seguimiento de los animales dados en adopción.

**ARTÍCULO 7º:** La autoridad de aplicación de la presente ley será la Subsecretaría de Medio Ambiente de la Nación, la que deberá coordinar su aplicación con las jurisdicciones y los organismos nacionales competentes en razón de la materia.

En las respectivas jurisdicciones será autoridad de aplicación la que determinen las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

**ARTÍCULO 8º:** Será función de la autoridad de aplicación:

- a) Articular con las autoridades competentes provinciales y municipales, los mecanismos para una transición integral.
- b) Elaborar y reglamentar un plan de sustitución de tracción a sangre animal por vehículos de tracción motora o eléctrica mediante proyectos de ayuda económica tales como subsidios, microcréditos, comodatos y todo otro incentivos que permitan la adquisición de ciclomotores, y/o los que sean necesarios, dirigidos a tenedores de animales de tracción a sangre, que represente una alternativa laboral inclusiva, segura y sustentable en coordinación con el Ministerio de Capital Humano de la Nación y/o la autoridad que en el futuro la reemplace, a fin de que los carreros que se acojan al mismo afronten los costo de acuerdo a su real estado económico y social.
- c) Asistir legal e institucionalmente a los carreros para la formación de cooperativas de trabajo en el desarrollo de su actividad económica y sean el nexo en la implementación del plan de canje.
- d) Realizar convocatoria a granjas, fincas y/o instituciones que puedan garantizar el cuidado digno de los animales secuestrados y/o retirados de la calle por adopción o por compra.

“2025 - AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA”

- e) Revisar el estado de salud del animal afectado al vehículo de tracción a sangre y la correspondiente devolución del animal a su propietario, con la prohibición de ser afectado nuevamente al tiro de vehículos de tracción a sangre.
- f) Asesorar y facilitar a los propietarios de vehículos de tracción a sangre sobre su reemplazo de otro vehículo de carga y sobre el plan de canje reglamentado.

**ARTÍCULO 9º:** La autoridad de aplicación establecerá el plazo de finalización del plan de canje el que no será superior a un año desde la entrada en vigencia de esta ley.

**ARTICULO 10º:** Será reprimido con sanción de tres (3) meses a cuatro (4) años quien condujere un vehículo de tracción a sangre en zonas urbanas del territorio de la República Argentina.

La pena se aumentará en un tercio en su mínimo para quienes promuevan, faciliten y/u organicen la actividad descripta en el párrafo anterior.

Los párrafos precedentes tendrán como complementario el Código Penal de la Nación y entrarán en vigencia una vez cumplido el lapso de sustitución de conformidad en lo previsto en el artículo 9º de la presente ley.

**ARTICULO 11º:** La utilización de la tracción a sangre animal será considerada acto de maltrato o acto de crueldad animal, según correspondiere en los términos de la ley nacional N° 14.346.

La consideración de actos de maltrato o crueldad animal, será conforme el estado de salud en que se encuentre al animal al momento del hecho y al criterio de la evaluación del médico veterinario.

**ARTÍCULO 12º:** Los vehículos de tracción a sangre, folclóricos, históricos o similares podrán transitar por las vías públicas con carácter excepcional y con previa autorización de la autoridad de aplicación, quien determinará la reglamentación a tal efecto.



“2025 - AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA”

**ARTÍCULO 13°:** Los titulares de los vehículos de tracción a sangre deberán registrar a sus animales afectados al giro comercial (carrero) a fin de poder comenzar con el acogimiento a la normativa y el empadronamiento para su identificación.

**ARTÍCULO 14°:** Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley, serán atendidos con las partidas que al efecto destine en forma anual el presupuesto general de la administración pública para los organismos comprometidos en su ejecución.

**ARTÍCULO 15°:** Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

**ARTÍCULO 16°:** Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. -

**PAMELA CALLETTI**

**DIPUTADA NACIONAL**



“2025 - AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA”

## FUNDAMENTOS

### **Señor Presidente:**

La presente iniciativa reproduce el proyecto de mi autoría que tuviera como número de expediente 3165-D-2023, que no recibiera tratamiento en el periodo anterior y que por su importancia y trascendencia vuelvo a poner a consideración de esta Honorable Cámara.

La propuesta tiene por objetivo modificar una situación que no perdió vigencia y que continúa afectando a seres que son explotados de manera altamente perjudicial. Actualmente, la protección animal se encuentra dispersa en diversas normas de nuestro ordenamiento jurídico, códigos, leyes especiales, decretos y ordenanzas municipales. Si bien es amplia la normativa en relación a la protección del maltrato animal, hablar de tracción a sangre es ineludiblemente hablar de casos de maltrato y crueldad animal. La tracción a sangre es entendida como el empleo del cuerpo de un animal no humano para arrastrar un dispositivo o vehículo y transportarlo mediante el empleo de su propia fuerza.

A lo largo de la historia, los equinos fueron utilizados para actividades de tracción a sangre, desarrolladas por el ser humano e involucrando a un amplio sector social en situación de vulnerabilidad económica. En muchos casos, estos animales son empleados en la recolección irregular de residuos o materiales en desuso.

Es una problemática que generó numerosos reclamos sociales de particulares, organizaciones de la sociedad civil y organizaciones no gubernamentales especializadas en la defensa de los derechos de los animales víctimas graves de los delitos de maltrato y crueldad animal, que solicitan la abolición de este flagelo.

El panorama actual evidencia diversas situaciones críticas. Quienes utilizan la tracción a sangre generan problemas de inseguridad vial. Son frecuentes los accidentes de tránsito en los que carros tirados por caballos se ven



“2025 - AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA”

involucrados con automóviles, peatones, motocicletas y bicicletas. Además, en algunos casos, los conductores de estos vehículos enfrentan dificultades debido al estado del asfalto, lo que agrava la situación. Estas condiciones también afectan a los animales, que sufren crisis físicas y ponen en riesgo la seguridad de todos. A esto se suman problemas sanitarios y ambientales, en un contexto social cada vez más empático, que exige el fin del maltrato y la crueldad animal.

En este sentido, el proyecto busca un justo equilibrio que permita erradicar la tracción a sangre equina a través de la reconvención y la implementación de un plan que genere una solución a la problemática de los animales usados en la tracción a sangre, facilitando el acceso a utilitarios de tracción motora, promoviendo una alternativa laboral, inclusiva, segura y sustentable para los carreros y sus familia.

En el plano constitucional, nuestra carta magna posee una protección de importancia indiscutible en relación al medio ambiente, expresando en su artículo 41 la garantía de todos los habitantes a gozar de un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano, para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer a las generaciones futuras y con el deber de preservarlas. De igual modo, establece que las autoridades tendrán entre sus responsabilidades la protección de este derecho, la preservación del patrimonio natural, cultural y a la diversidad biológica.

Por otra parte, Argentina cuenta con la ley de protección de animales N° 27.086 del año 1891, que establece por primera vez en nuestro país la obligatoriedad de brindar cuidado a los animales. En igual sentido, en 1954 se sancionó la ley N° 14.346 en referencia al maltrato animal.

Diversas ordenanzas municipales en distintas regiones de nuestro país como Paraná, Quilmes, Salta, Venado Tuerto, San Lorenzo y Rosario acogen la problemática de la tracción a sangre dándole un claro abordaje. Por un lado, prohibiendo su uso y, por otro, considerando las necesidades sociales de los carreros y sus familias.



“2025 - AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA”

Es necesario un cambio de mentalidad que fomente el respeto por la vida y prohíba el sufrimiento de los animales utilizados para la tracción a sangre. Asimismo, es fundamental impulsar mejores alternativas para los carreros, garantizando el cumplimiento de las normas vigentes, evitando el maltrato y la crueldad animal, y brindando opciones a las familias dedicadas a esta actividad. La reconversión hacia medios de transporte de propulsión mecánica permitirá avanzar hacia una sociedad más justa, con familias integradas y sin animales sometidos a explotación.

Por los motivos expuestos, solicito a mis pares su acompañamiento.-

**PAMELA CALLETTI**

**DIPUTADA NACIONAL**